



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1 -Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201900142
Asunto	Orden de pago titulo Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante señora Laura González Yate, renuncia a los conceptos de citatorios, notificaciones e incluso indexaciones o dineros faltantes, para tal efecto, solicita se ordene la entrega del depósito judicial consignado por la aseguradora La Equidad Seguros Generales por valor de \$29.368.508,00.

**Segundo: Negar** la petición de ordenar la entrega del 30% del valor consignado por la aseguradora La Equidad Seguros Generales, a la hija del abogado Fernando Enrique Jiménez (q.e.p.d.), como quiera que conforme al inciso segundo del art. 76 del Código General del Proceso, la parte interesada, deberá adelantar incidente de honorarios, aunado a la sucesión del mismo.

**Tercero:** Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena el pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

Título	Valor	Sujetos
400100008772071	\$ 29.359.922,00	Laura González Yate

**Segundo:** Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

**Tercero:** Se le indica al sujeto procesal que aporte certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff428c26bf119d7f978778e0fb8024eab9b7742af391300b2f837963aaf8e**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Asignación de Funciones Laborales  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral Ejecutivo - Tramite Posterior C. - 3
Radicación del Proceso	257543103002 202000113
Asunto	Orden de pago Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el art. 447 del C.G.P., se procede hacer entrega de dineros a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.

**Segundo:** Dese curso favorable a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, para tal efecto, se ordena el pago de los títulos judiciales, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

Titulo	Valor	Sujetos
400100008635480	\$ 272.486,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008672385	\$ 529.871,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008705652	\$ 444.300,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008740658	\$ 494.636,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008770327	\$ 523.686,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008809820	\$ 496.840,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008843533	\$ 496.840,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008880143	\$ 568.965,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008917300	\$ 496.840,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008952770	\$ 496.840,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100008985070	\$ 496.840,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100009021015	\$ 496.840,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100009056042	\$ 523.978,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100009096866	\$ 533.670,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100009141599	\$ 504.077,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100009173673	\$ 512.347,00	Olga Lucia Orozco Martínez
400100009204956	\$ 536.480,00	Olga Lucia Orozco Martínez

**Segundo:** Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

**Tercero:** Se le indica al sujeto procesal que aporte certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c7d06a6da1efb6f9751d003ded606b4096bc36f3999f34a345f592ca457319**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
con Asignación de Funciones Laborales|  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300042
Asunto	Corrige acta
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial, el Despacho dispone que se tiene en cuenta para todos los efectos que el acta n°.0005 – 2024 del primero (1°) de febrero del año en curso, corresponde al proceso **257543103002 202300042**, al evidenciarse que por error no fue consignado en la misma.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
con Asignación de Funciones Laborales|  
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd9770a44641fd6d99a76369b1b5d8e8ba20de1bf9a26a52d432964cdb5a77**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202300104
Asunto	Notificado por Conducta Concluyente - Incorpora Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada **Yuliana Paula Diaz Ramírez, Maira Alejandra Diaz Ramírez, Francis Julieth Diaz Ramírez, Carlos Arturo Diaz Ramírez**, hijos del Señor Manuel Arturo Díaz Montoya (q.e.p.d), y **Gladys Yanette Ramírez Kunkel**, quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido (Contesta demanda).

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Andrés Jiménez Leguizamón**, como apoderado judicial de la parte demandada Yuliana Paula Diaz Ramírez, Maira Alejandra Diaz Ramírez, Francis Julieth Diaz Ramírez, Carlos Arturo Diaz Ramírez, hijos del Señor Manuel Arturo Díaz Montoya (q.e.p.d), y Gladys Yanette Ramírez Kunkel., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Tercero:** Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el enlace : [257543103002 202300104](#)

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

**Cuarto:** Se incorporan las siguientes comunicaciones:

Concepto	Folio digital
EPS Sanitas	<a href="#">0027RespuestaOficio836EpsSanitas20230810.pdf</a>
Secretaria Distrital de Movilidad	<a href="#">0031RespuestaOficio388SecreMovilidad20230825.pdf</a>
Aliansalud EPS	<a href="#">0032RtaOficioAlianSalud20230828.pdf</a>
ORIP – Inscripción demanda	<a href="#">0033AccesoExpedienteVirtual20231010.pdf</a>

**Quinto:** Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega al plenario digital el pago de los derechos de registro de la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

[0029MemorialInformaPagoInscripcionDemanda20230815.pdf](#)

**Sexto:** En relación con el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, folio [0035PronunciamientoExcepcionesMerito20231023.pdf](#)

**Séptimo:** Se le indica al profesional del derecho del extremo activo, que una vez se de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído, se procederá a realizar pronunciamiento del mensaje de datos obrante a folio digital [0036MemorialReformaDemanda20231027.pdf](#).

Notifíquese,

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e888452a7003e4a420dae0290eb9f33f7e2710c8be941351429a8e1fa2a786**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300252
Asunto	Termina proceso por pago cuotas en mora Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado escrito auténtico (art. 461 C.G.P.), donde la parte actora solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación (**pago de las cuotas en mora**). El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes y el contenido del artículo 461 C.G.P. ibidem citado **Resuelve:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso por pago **parcial de la obligación**.

**Segundo:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese.

**Tercero:** Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.

**Cuarto:** Déjese constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandada.

**Quinto:** Así mismo se deja constancia que al haber sido presentada la demanda de manera virtual no procede desglose alguno.

**Sexto:** Sin costas procesales.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93adac8127f8bf0a9b185c8441fa661a4e383fcc03557d234937f2292a51d103**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Confirma decisión
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320074	
Radicación juzgado de origen 257544003001 200700262 00	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

### Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Unigas Colombia SA ESP contra Jorge Alberto Peña, por la apoderada de la actora en contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal, a través del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### Antecedentes

1. Mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil siete (2007), el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca Libró mandamiento ejecutivo, a favor de Unigas Colombia SA ESP y contra el señor Jorge Alberto Peña como se puede verificar, folio [📁👉04AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

2. A folio digital [📁👉06RecursoReposición.pdf](#), obra recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que ordena prestar caución, por parte del extremo pasivo.

3. Por auto del seis (06) de diciembre del año dos mil siete (2007) resolvió el recurso interpuesto no reponiendo y concede el recurso de alzada ante el superior, folio digital [📁👉08AutoResuelveRecurso.pdf](#)

4. El dieciocho (18) de noviembre del año dos mil nueve (2009) mediante proveído declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución, folio digital [📁👉15AutoOrdenaSeguirAdelante.pdf](#)

5. Proveído que fue recurrido folio digital [📁👉18AutoConcedeRecurso.pdf](#), siendo confirmado por el Superior el diecisiete (17) de agosto del año dos mil diez (2010).

6. El diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), se impartió aprobación a la liquidación de costas, folio digital [📁👉20AutoApruebaLiquidación.pdf](#)



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Revoca decisión
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320074	
Radicación juzgado de origen 257544003001 200700262 00	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

7. Por autos de fechas treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020) se imparte aprobación a la liquidación de crédito [📁🔗 35AutoApruebaLiquidación.pdf](#)  
[📁🔗 37AutoApruebaLiquidación.pdf](#).

8. Por permanecer inactivo el proceso, conforme al numeral 2° del artículo 317, por auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se termina el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, folio [📁🔗 40AutoTerminaDesistimientoTacito200700262.pdf](#)

9. Mediante mensaje de datos de fecha 25/04/2023 la profesional del derecho del extremo activo, radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2023 folio digital [📁🔗 41AllegaRecursoReposicion.pdf](#)

10. Lo anterior se resuelve no reponiendo y concediendo la alzada el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad, en el efecto suspensivo, folio [📁🔗 44AutoNoReponeConcedeApelacion200700262.pdf](#)

11. Con oficio n° 0926 de fecha 08 de agosto de 2023, se remitió a los jueces civiles del circuito reparto, el cual nos correspondió por reparto, folio digital [45Oficio0926Exp200700262.pdf](#)

### Consideraciones

En breve se advierte que la providencia recurrida será revocada, como quiera que del auto opugnado no se evidencia la aplicación correcta del artículo 317 del CGP, máxime cuando se observa de la parte introductoria del mismo informan que, el expediente permaneció inactivo, dando aplicación al numeral 2° de la norma en cita, cuando dentro del plenario brillan por su ausencia **el informe secretarial** que se menciona, así como los correos electrónicos a los que hace alusión la recurrente.



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Revoca decisión
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicación del Proceso 257544003002 202320074	
Radicación juzgado de origen 257544003001 200700262 00	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

En pronunciamiento del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente Jaime Londoño Salazar, iteró que la institución jurídica del desistimiento tácito no puede ser impuesto a **ultranza**, es decir no debe servir de excusa para terminar los asuntos que tiene a su cargo. De igual manera, el canon previsto en el numeral 2º del 317 del CGP, determina en efecto que, si el proceso permanece inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de un año contados desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación, y en el caso que nos ocupa analizado el plenario se observa que no obran en el expediente:

- i. **el informe secretarial que sirvió de base para su decisión**
- ii. **El correo electrónico fechado 24/08/2022** remitido por el estrado judicial a la profesional del derecho Patricia Buenahora ante la solicitud presentada vía mensaje de datos del 23/08/2022 que fuere adosado en sus escrito impugnatorio.

Elementos necesarios para analizar el contexto de la decisión proferida, situación que conlleva a concluir que el expediente está incompleto, y que aun cuando se les requirió para que cumplieran con los protocolos vigentes, los mismos brillan por su ausencia.

Es así como luego de analizar los argumentos de la contienda, forzoso es concluir que el despacho de primer grado no hizo un adecuado uso de la herramienta contemplada en el artículo 317 ya citado, en razón a que impuso un desenlace jurídico, sin el cumplimiento de lo previsto en la norma, máxime cuando se insiste no obran los elementos suficientes para llegar a esa conclusión, sumándole además que el auto opugnado no ofrece claridad de los espacios temporales de su inactividad. [📁📄 014AutoTerminaProcesoPorDesistimientoTacito.pdf](#).

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada deberá ser revocada, conminando al juzgado de conocimiento que en lo sucesivo deberán suministrar la totalidad del expediente



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	<b>Revoca decisión</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular de menor cuantía</b>
<b>Radicación del Proceso 257544003002 202320074</b>	
<b>Radicación juzgado de origen 257544003001 200700262 00</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</b>	

digital y/o electrónico para efectos de su análisis sin necesidad de requerimiento previo, siendo este un deber del juez llevar el expediente en forma completa y de acuerdo con el Protocolo de Gestión de Documentos Electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

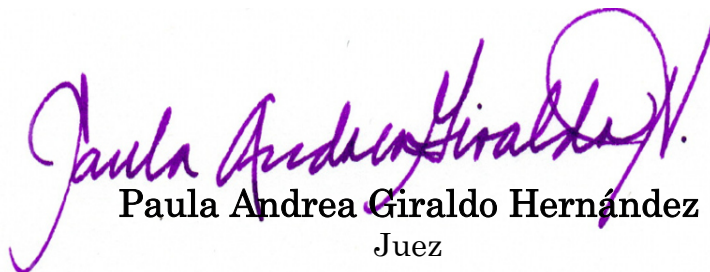
**Decisión**

**Primero:** Revocar el auto atacado, y en su lugar se ordena a la juez a seguir tramitando la controversia analizada.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**Tercero. Conminar** al juzgado de conocimiento a dar cumplimiento al Protocolo de Gestión de Documentos Electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá revisar que los expedientes estén completos y debidamente enumerados. Secretaría devolver el proceso al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad30be20ef27b2520cb39bc311c2a8e4c2a78632bb35e0883f36a56697c398**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400029
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

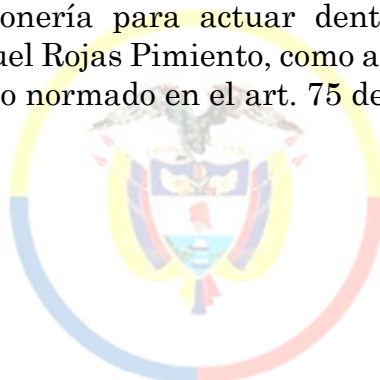
**Primero:** Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos relacionados en los numerales segundo, tercero y, cuarto, de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el ocho (08) de febrero de 2024; observando que modifico la pretensión adicionando numerales, como se evidencia en el mensaje de datos visible a folio [0009MemorialAllegaSubsanacionDemanda20240216.pdf](#)

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Raquel Rojas Pimiento, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8526a219329f003e39c1efbe29d4e465dad6de66b34ade3c778d3cb43c7cae1**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400036
Asunto	Admite demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Sería del caso entrar a analizar el escrito subsanatorio, de no ser porque se advierte que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** ha promovido demanda Verbal de Restitución de Tenencia a través de apoderada judicial contra **Juan Hernando Bejarano**, con el fin de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing n°.201801522-3, y la consecuente restitución del bien inmueble, para lo cual ha incoado la presente acción ante este estrado judicial atendiendo para ello el lugar donde se ubica el bien objeto de leasing.

Al respecto, se advierte que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** fue creado mediante el Decreto Ley 3118 de 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público, y transformado mediante la Ley 432 de 1998 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado con establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá conforme el art. 2 del Decreto 1453 de 1998.

Y si bien es cierto, el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. refiere que en los procesos en que “*se ejerciten derechos reales*” es competente de forma privativa “*el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”, también lo es, que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” conforme dispone el art. 29 ibidem, por lo que, la regla contenida en el numeral 7° se subordina a la contenida en el numeral 10°, siendo así que la competencia debe ser asumida por el juez del domicilio de la entidad pública.

Con base en lo anterior, y atendiendo que el monto de las pretensiones, según lo informado por la actora, supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (mayor cuantía), se colige que este proceso debe ser conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por cuanto esa es la municipalidad donde se ubica el domicilio del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,  
Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d1d9342a4c3bc5ba3b959ce7044f6de70a69af3f52bd4a346934b6de65ae32**

Documento generado en 29/02/2024 05:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400038
Asunto	Admite demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Sería del caso entrar a analizar el escrito subsanatorio, de no ser porque se advierte que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** ha promovido demanda Verbal de Restitución de Tenencia a través de apoderada judicial contra **Sandra Patricia Rodríguez Merchán**, con el fin de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing n°.201801485-3, y la consecuente restitución del bien inmueble, para lo cual ha incoado la presente acción ante este estrado judicial atendiendo para ello el lugar donde se ubica el bien objeto de leasing.

Al respecto, se advierte que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** fue creado mediante el Decreto Ley 3118 de 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público, y transformado mediante la Ley 432 de 1998 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado con establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá conforme el art. 2 del Decreto 1453 de 1998.

Y si bien es cierto, el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. refiere que en los procesos en que “*se ejerciten derechos reales*” es competente de forma privativa “*el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”, también lo es, que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” conforme dispone el art. 29 ibidem, por lo que, la regla contenida en el numeral 7° se subordina a la contenida en el numeral 10°, siendo así que la competencia debe ser asumida por el juez del domicilio de la entidad pública.

Con base en lo anterior, y atendiendo que el monto de las pretensiones, según lo informado por la actora, supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (mayor cuantía), se colige que este proceso debe ser conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por cuanto esa es la municipalidad donde se ubica el domicilio del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la demanda verbal de restitución promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Sandra Patricia Rodríguez Merchán**, por falta de competencia de conformidad con el numeral 10° del art. 28 en concordancia con el art. 29 del C.G.P.

**Segundo:** Remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su conocimiento.

**Tercero:** Déjense las constancias del caso

Notifíquese,

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554174bf0c78dfd1529b099a7fd8f8d83c1d13019e8342f05b16cf03f70366be**

Documento generado en 29/02/2024 06:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400041
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare n°.22264953 y n°.849315 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

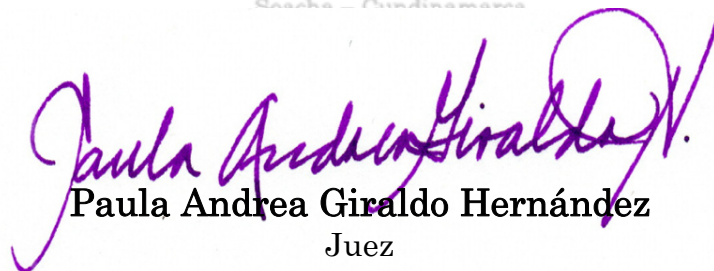
**Segundo:** acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Deicy Londoño Rojas**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bddc90cd32a46e6630b2d13b7d29d6d90890dedc39b74a100f52e3496**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400045
Asunto	Admite demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

**Primero:** Admítase en legal forma la Demanda Verbal de Restitución de Tenencia a través de apoderada judicial por Banco Davivienda S.A contra Sociedad Tocaz S.A.S. en reorganización, sociedad representada legalmente por su promotor el señor Jorge Salomón Helo, dentro del trámite de Reorganización que inició la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades por la causal de mora en el pago contrato de los cánones mensuales pactados.

**Segundo:** De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

**Tercero:** Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

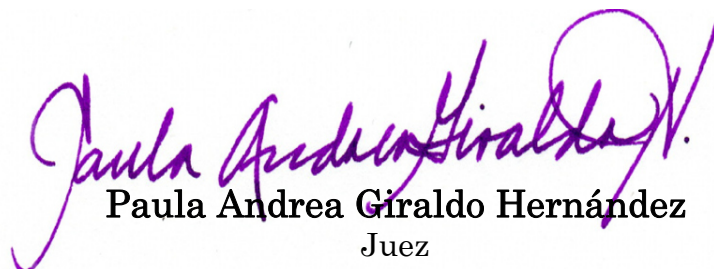
**Cuarto:** Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta n°.257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Emidia Alejandra Sierra Quiroga, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Sexta:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca255eb0e3f164572256e75e0973542eb8f31c8067beae08a60bdfac27e961dc**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400047
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** De cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., esto es, acredite en debida forma el avalúo catastral, correspondiente a la presente anualidad.

**Segundo:** Allegue el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-193221, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Jenry Rafael Cuaran Pazos, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Cuarto:** De cumplimiento al inciso primero del art. 6° de la Ley 2213 de 2022. esto es, indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, en concordancia con el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

**Quinto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Sexto:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

**Séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296e1aea6d73744d77b51d9f44fb1148ce734fc1945f460917f2f2400084fbc**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202400049
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** De aplicación al numeral quinto del art. 82 del C.G.P., esto es, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; como quiera que no son claros los allegados con la demanda.

**Segundo:** Allegue memoriales poderes, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

**Tercero:** Acredite la calidad de socios de la Cooperativa de Transportadores "Cooctransoacha", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 84 del C.G.P.

**Cuarto:** de cumplimiento al numeral 3° del art. 84 del C.G.P., esto es allegue la documental relacionada en el n° 12 del acápite, documentales de Pruebas.

**Quinto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Sexto:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

**Séptimo:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

**Octavo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397beeae5e2e377a1085311bfc2422078824ed29a7cd40265015ec210910b50e**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400052
Asunto	Inadmitir demanda	
	Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Dirija nuevo memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que aclare el nombre de los demandados como titular del derecho real, de conformidad con el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria n°.051-62940 dando aplicación al numeral 1° del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

**Segundo:** Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**Tercero:** Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024 dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

**Cuarto:** De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y concreta, los linderos del predio pedido en pertenencia y del de mayor extensión, por su ubicación, colindantes actuales, sus correspondientes longitudes, área.

**Quinto:** Allegue la copia impuestos prediales unificados municipio de Soacha periodo 2009-2020 y 2022-2023; constancia de residencia del 12 de diciembre emitido por la Secretaria de Gobierno; certificado de nomenclatura y estratificación de 5 de diciembre de 2023; copia de plano en donde se ubica el inmueble objeto del presente proceso, dando aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

**Sexto:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P. Asi mismo, relacione la totalidad de los titulares actuales inscritos del derecho real de dominio en el escrito de la demanda.

**Séptimo:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

**Octavo:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400052	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Nueve:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e715753170462c153cbb6235f3e1270d4a3f8653fea4895f8c6e387528779b87

Documento generado en 29/02/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Posesorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400053
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

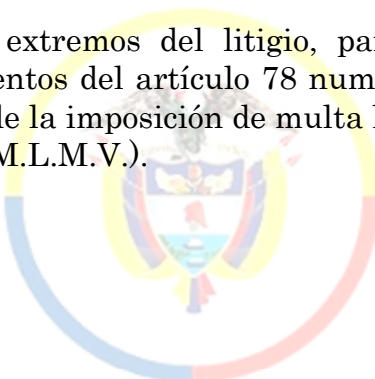
Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Dirija nuevo memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

**Segundo:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

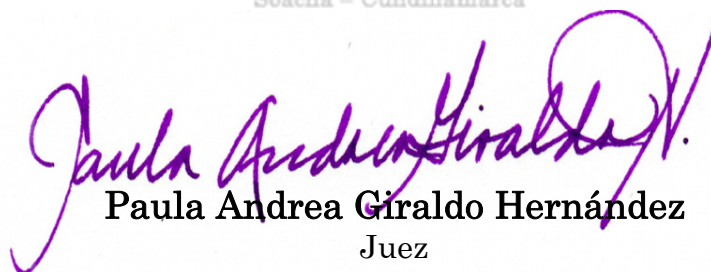
**Tercero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65e57b28b645f63558ce81efa9f1ca029c8c765041e5d1c8b33738ec3ef9ea**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400054
Asunto	Inadmitir demanda	
	Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024, dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

**Segundo:** Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

**Tercero:** Individualice los predios solicitados en usucapión, por cada demandante y sus correspondientes porcentajes, de conformidad con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

**Cuarto:** De aplicación al numeral 5° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados por sus demandantes, porcentaje del predio, clasificados y numerados.

**Quinto:** De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y concreta, los linderos de los predios pedidos en pertenencia y el de mayor extensión, por su ubicación, colindantes actuales, sus correspondientes longitudes, área.

**Sexto:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

**Séptimo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Raúl Neira Leyva, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400054	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Octavo:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Noveno:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979c7c237444fd54efaef8fbca58820695d85f247098e5c69cfb2e9ece0b621e

Documento generado en 29/02/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400055
Asunto	Libra mandamiento pago
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

La entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor **Amaury Antonio Jiménez Varilla**, con base en la obligación suscrita en el título valor pagaré electrónico n°.110000832268.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Amaury Antonio Jiménez Varilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **cuatrocientos veinte millones ciento noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos m/cte (\$420.194.146,00)** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
2. Por la suma de **sesenta y ocho millones doscientos tres mil treinta y cinco pesos m/cte (\$68.203.035,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 26 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Concédase a los accionados el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

**Tercero:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

**Cuarto:** Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

**Quinto:** Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Asunto	Libra mandamiento pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202400055
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Sexto:** Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

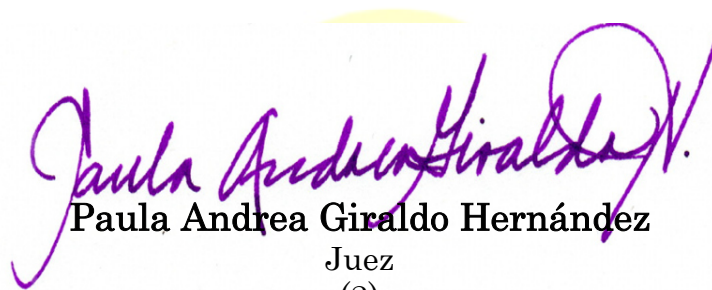
**Séptimo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Aecsa S.A., actuando a través del profesional del derecho Danyela Reyes González, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Noveno:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab951d65a18c8a505e88715d867e9b5635519c2b02f889bad2b211b70662e48

Documento generado en 29/02/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-259-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Prueba Extra Proceso
Radicación del Proceso	257543103002 202400056
Asunto	Señala fecha Inspección Judicial
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Por reunir la solicitud los requisitos legales establecidos en los artículos 17 numeral 7, y art. 74, 183, 189 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**Primero: Admitir** la petición de prueba anticipada (de inspección judicial) extra – proceso solicitado por la señora Blanca Lilia Munar Chavarro, actuando mediante apoderada judicial.

**Segundo: Decretar** la inspección judicial con la intervención de un perito valuador al inmueble de propiedad de las partes, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria n°.051-4492, Código Catastral: 2575400000000002002800000000, para que rinda dictamen de conformidad con la solicitud obrante a folio [0004EscritoSolicitudPruebaExtraProceso20240222.pdf](#)

**Tercero: Señalar** el día el día catorce (14) de mayo del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial anticipada con la intervención de un perito valuador al inmueble antes mencionado. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams** .

**Cuarto: Designar** como perito valuador al señor Holmer Villareal González, quien puede notificarse en el correo electrónico [confedelonjas777@gmail.com](mailto:confedelonjas777@gmail.com), teléfono 3215792851, Se fija como gastos del perito la suma de \$1.300.000,00, los cuales deben ser cancelados por la parte solicitante, acredítese en debida forma.

**Quinto: Requerir** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición con vigencia no menor a 30 días del inmueble objeto de inspección judicial.

**Sexto: Requerir** a la demandante señora Blanca Lilia Munar Chavarro, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho la manera como garantizará el ingreso del despacho y del perito al bien inmueble objeto de inspección, de igual manera indicar quien estará a cargo para facilitar el transporte y gastos que esto genere, así como el pago de los honorarios al perito designado, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 364 del C.G.P.

**Séptimo: Reconocer** personería para actuar en este asunto a la abogada Johana Nini Bautista Triana, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder a él conferido.



Asunto	Señala fecha Inspección Judicial
Radicación Del Proceso 257543103002 202400056	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Octavo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
 Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3c6477d29ec9642fe81afdcbaa70c56710e48a671839c7cf9abfe4b4f033a0

Documento generado en 29/02/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400057
Asunto	Libra mandamiento de pago Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la señora **Rosa Evelia Aperador León**, con base en la obligación suscrita en el título valor pagaré electrónico n°. 20525696.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

#### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** en contra de la señora **Rosa Evelia Aperador León**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **trescientos cincuenta y seis millones setecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$356.729.245,00)** contenido en el título valor pagaré n° 20525696 suscrito por la demandada en favor de la entidad bancaria.
2. Por la suma de **dieciocho millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/cte (\$18.277.441,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, 26 de noviembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, 30 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Concédase a los accionados el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

**Tercero:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

**Cuarto:** Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

**Quinto:** Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

**Sexto:** Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

**Séptimo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



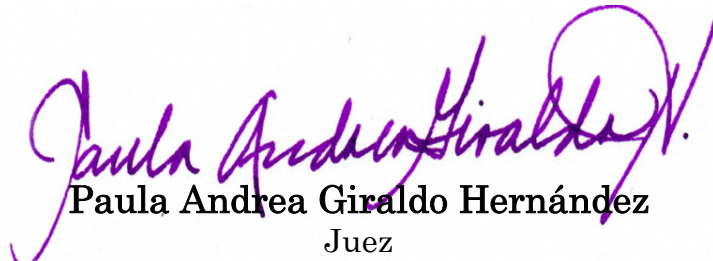
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202400057	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Aecsa S.A., actuando a través del profesional del derecho Danyela Reyes González, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Noveno:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16941948261af74b4057b637b0f385ccb298a1768ef9c0aab5e14b2b4de3de18

Documento generado en 29/02/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Decide conflicto de competencia
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicación del Proceso 257544003002 202420018	
Radicación juzgado de origen 257544003003 202100730 00	
Radicación juzgado de origen 257544189004 202300730 00	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

### Asunto para tratar

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para conocer del proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad Transportes y Servicios para Ingeniería S.A.S. en contra de Vidrio Andino S.A.S.

### Consideraciones:

La competencia, conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador por factores determinantes, tales como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El primero versa sobre la calidad de las personas; el segundo sobre la naturaleza y la cuantía del asunto; el tercero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, y al lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos, así como al lugar de cumplimiento del contrato; y el cuarto, esto es, el funcional, atañe a las instancias asignadas por la ley a los funcionarios para conocer de determinado asunto.

A efecto de determinar la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, como, por ejemplo, las personas involucradas, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El Código General del Proceso estableció la competencia por factor cuantía, consagrando en el numeral 1° del Artículo 26 estableció que la cuantía se determinará así: «1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es menester tener en cuenta varios puntos a saber, además de la cuantía, el primero de ellos es que el mandamiento de pago se libró por \$27.500.000,00 y no por \$45.553.695,60, siendo un ejecutivo de **mínima cuantía**. El segundo punto a saber es que si bien el artículo 42 del Acuerdo PCSJA 22 – 12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, ordena la remisión de los procesos de mínima cuanto del Juzgado 3° Civil Municipal transitorio 4° de pequeñas causas y competencia múltiple al que fuere creado en forma definitiva, lo cierto es que no en todos casos el mero hecho que las pretensiones de la demanda arrojen un valor que lo convierte en menor cuantía, es el factor determinante



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Decide conflicto de competencia
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicación del Proceso 257544003002 202420018	
Radicación juzgado de origen 257544003003 202100730 00	
Radicación juzgado de origen 257544189004 202300730 00	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

para no ser enviado, máxime cuando en el caso que nos ocupa, se han surtido las siguientes actuaciones:

<a href="#">004AutoLibraMandamiento.pdf</a>
<a href="#">007NotificacionPersonal .pdf</a>
<a href="#">008RecursoReposicion .pdf</a>
<a href="#">011ContestacionDemanda.pdf</a>
<a href="#">014AutoTienePorNotificadoConductaConcluyenteCorreTrasladoReconocePersoneria .pdf</a>
<a href="#">025AutoResuelveRecursoRevocaAuto 730-2021.pdf</a>
<a href="#">026AutoDeclaraNoProbadaLaExcepcion 730-2021.pdf</a>

Nos encontramos ante un proceso que ya se integró el contradictorio y que las partes no echaron de ver el error enrostrado a la juez de conocimiento al no percatarse de la cuantía del proceso, por lo que sin duda alguna la competencia se ha prorrogado al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer procesos de mínima cuantía.

En este punto cabe anotar que, si bien es cierto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Antes Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas – inadmitió la demanda para que se determinará la cuantía, y de esta forma el demandante, indicó que los intereses ascendían a la suma de \$7.500.000,00, también lo es que se trata de una mera información, la cual el Juez debe contrastar y verificar, y de ser el caso ajustar, ello con el fin de encausar debidamente el asunto dentro del procedimiento correspondiente, esto para sucesivas actuaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Consejo Seccional de la Judicatura a través del parágrafo 2 del art. 1 del Acuerdo CSJCUA23-85 de 24 de julio de 2023 dispuso la remisión de todos los procesos de mínima cuantía por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, ha de señalarse que, el presente asunto, **se prorrogó la competencia**, pues como se dijo en precedencia, deberá tramitarse como de mínima cuantía.

Por lo tanto, ha de definirse la colisión negativa promovida, asignando la competencia del presente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha conforme a lo expuesto en esta providencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

**Resuelve:**

**Primero:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, asignando el conocimiento del proceso al segundo de éstos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Se ordena la remisión del expediente, al al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que continúe el conocimiento del presente proceso. Oficiese.



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Decide conflicto de competencia
Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicación del Proceso 257544003002 202420018	
Radicación juzgado de origen 257544003003 202100730 00	
Radicación juzgado de origen 257544189004 202300730 00	
Soacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Tercero:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e54378d343fc1ad069898646eec3072bba9035948ccdf0b08f6ef8d668784**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**